



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E44053(1529)2020

Jurídico.

ORDINARIO N°: 440,

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia. Dirección del Trabajo. Tribunales de Justicia.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para intervenir en un asunto que se encuentra sometido a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 06.11.2020, 29.12.2020 y 20.01.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios laborales.
- 2) Oficio N° E31598/2020, de Jefa Unidad de Atención y denuncia Ciudadana, I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- 3) Ordinario N° 037-DJ, de 13.08.2020, de Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul.

SANTIAGO,

04 FEB 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: ELISABETH CRESPO VERA
elisabethcrespo@gmail.com**

Mediante Oficio del ANT.1) se deriva Ordinario del ANT. 2), en que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul aclara que la señora Elizabeth Crespo Vera no es funcionaria municipal, sino que, es trabajadora de dicha entidad. Agrega que la trabajadora presentó una acción de vulneración de derechos laborales contra su empleadora, causa radicada ante el Segundo Juzgado Laboral de Santiago, RIT T-413-2020.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 5° letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) "Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la disposición legal transcrita se desprende que la facultad conferida al Director del Trabajo para interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento de que el respectivo asunto hubiere sido sometido a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, consta de los antecedentes expuestos que el asunto está siendo conocido por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT- T-413-2020, Tutela laboral de derechos fundamentales durante la relación laboral y daño moral, iniciado por la denunciante contra su empleadora.

A su vez, la Constitución Política de la República en su artículo 7°, dispone:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En el mismo sentido, el artículo 76 inciso primero, del texto constitucional, establece:

"La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".


De esta forma, los órganos del Estado deben actuar previa investidura regular, dentro del ámbito de su competencia, es decir, de una ley previa que lo faculte para actuar y en la forma que señala la ley, lo que se traduce en actuar de acuerdo al procedimiento fijado por ésta.

Por su parte, la reiterada jurisprudencia de este Servicio, contenida entre otros, en los dictámenes Nros. 4062/155 de 30.09.2003; 142/14 de 12.01.2004, 877/49 de 27.02.2004, 6774/88 de 20.12.2015, señala que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia que esté siendo conocida y sometida a resolución de los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a usted:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para intervenir en un asunto que se encuentra sometido a conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LSPICAS
Distribución
-Jurídico
-Partes